



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0454/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 04 cuatro de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0454/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información.-----

*"...REQUIERO CONOCER POR ESTE MEDIO LOS NOMBRAMIENTOS TEMPORALES PARA EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 AL 15 DE AGOSTO 2025 DE LOS ASESORES TECNICO PEDAGÓGICOS DE LA TERCERA GENERACIÓN DE TELESECUNDARIA Y DEL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2024 AL 15 DE AGOSTO DE 2026 DE LOS ASESORES TECNICO PEDAGOGICOS DE LA CUARTA GENERACION DE TELESECUNDARIA, ES DECIR LOS DOCENTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN ESTABLECIDO EN LA ABROGADA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN EL CICLO ESCOLAR 2017-2018 Y CICLO ESCOLAR 2018-2019 RESPECTIVAMENTE".*

2.-Es así que mediante oficio UT-1407/2024-2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Telesecundarias, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Acto seguido, el día 05 cinco de diciembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DTV-1407/2024-2025, firmado por el PROFR. PEDRO PABLO BANDA AMAYA, Jefe del Departamento de Telesecundarias, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...Al respecto, se señala que la documentación solicitada contiene datos personales, relativos a la Filiación y CURP, que encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso de la información y proteger los datos personales, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales del nombramiento de los docentes que se enlistan a continuación:*

- Prof. Hokurasawa Ríos Aranda*
- Prof. Mario Adrián Hernández García*
- Prof. Cristina Martínez Compeán*
- Prof. María Luisa García Azcona*
- Prof. Ernesto Sánchez Rojas,*
- Prof. Nalleli Zafiro López Escalante*



*Prof. Víctor Manuel Pérez Serna*

*Prof. Víctor Jesús Hernández Carmona*

*Prof. Julissa Ramírez Escobedo*

*Prof. Carlos Vidal Soto Velázquez*

*Prof. David Oviedo Aguilar*

*Prof. Rosalva Hernández Bautista*

*Prof. Petra Valdéz Padrón*

*Prof. Uriel Guadalupe Cruz Cruz*

*Prof. José Luis Torres Rubio*

*Esto para que se apruebe la versión pública de los mismos; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan relativos a los **Nombramientos de los Servidores Públicos que a continuación se señalan Hokurasawa Ríos Aranda, Mario Adrián Hernández García, Cristina Martínez Compeán, María Luisa García Azcona, Ernesto Sánchez Rojas, Nalleli Zafiro López Escalante, Víctor Manuel Pérez Serna, Víctor Jesús Hernández Carmona, Julissa Ramírez Escobedo, Carlos Vidal Soto Velázquez, David Oviedo Aguilar, Rosalva Hernández Bautista, Petra Valdéz Padrón, Uriel Guadalupe Cruz Cruz, José Luis Torres Rubio, pertenecientes al nivel educativo de Telesecundarias;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP);** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), NO DEBE SER PUBLICITADA,** ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.



En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/454/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en los **Nombramientos de los Servidores Públicos que a continuación se señalan Hokurasawa Ríos Aranda, Mario Adrián Hernández García, Cristina Martínez Compeán, María Luisa García Azcona, Ernesto Sánchez Rojas, Nalleli Zafiro López Escalante, Víctor Manuel Pérez Serna, Víctor Jesús Hernández Carmona, Julissa Ramírez Escobedo, Carlos Vidal Soto Velázquez, David Oviedo Aguilar, Rosalva Hernández Bautista, Petra Valdéz Padrón, Uriel Guadalupe Cruz Cruz, José Luis Torres Rubio, pertenecientes al nivel educativo de Telesecundarias**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0454/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dado a los 05 cinco días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 05 cinco de diciembre del año 2024, relativo al expediente 317/0454/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.